

8/11

dictamen

sobre el Proyecto de Decreto

PARA LA REGULACIÓN DE LAS INSTALACIONES
EN LAS QUE SE DESARROLLEN ACTIVIDADES
POTENCIALMENTE CONTAMINADORAS DE LA
ATMÓSFERA

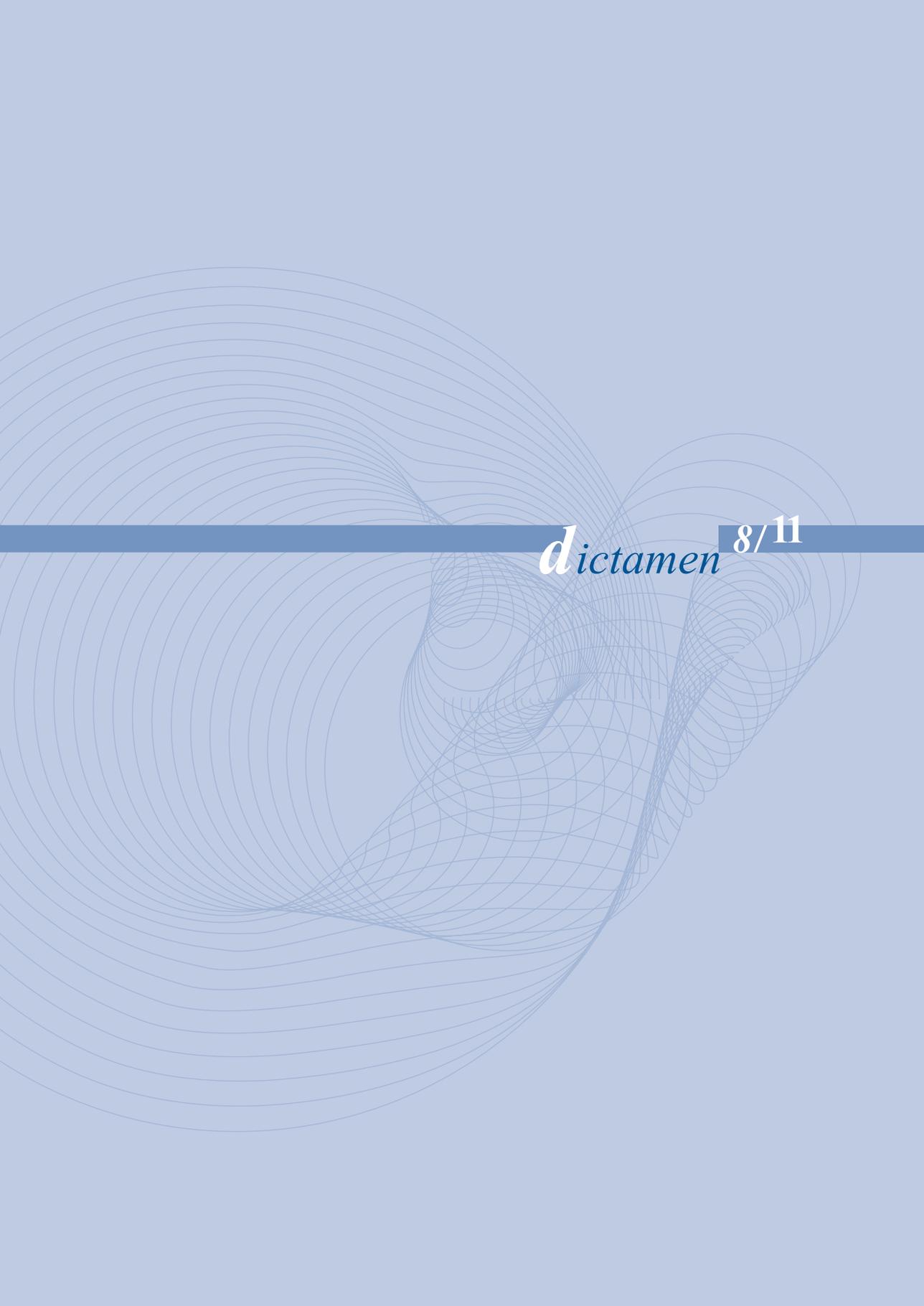
Bilbao, 6 de abril de 2011



CES
EGAB

Consejo Económico
y Social Vasco

Euskadiko Ekonomia eta Gizarte
Arazoetarako Batzordea



dictamen 8/11

I. ANTECEDENTES

El día 9 de marzo de 2011 tuvo entrada en el Consejo Económico y Social Vasco escrito del Departamento de Medio Ambiente, Planificación Territorial, Agricultura y Pesca, solicitando informe sobre el Proyecto de Decreto para la Regulación de las Instalaciones en las que se desarrollen Actividades Potencialmente Contaminadoras de la Atmósfera, según lo establecido en el artículo 3.1. b) de la Ley 9/1997, de 27 de junio, del Consejo Económico y Social Vasco.

Se trata de un Proyecto de Decreto que, en el ejercicio de las competencias de desarrollo legislativo y ejecución que ostenta la Comunidad Autónoma del País Vasco en el ámbito del medio ambiente, desarrolla la legislación estatal básica relativa a la calidad del aire, Ley 34/2007 de Calidad del Aire y Protección de la Atmósfera y Real Decreto 100/2011 por el que se actualiza el Catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera, con el objetivo de regular la prevención y el control de las emisiones atmosféricas procedentes de instalaciones donde se desarrollan actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y regular el régimen jurídico aplicable a las mismas.

El día 28 de marzo de 2011 se reunió en sesión de trabajo la Comisión de Desarrollo Económico para debatir una propuesta de Anteproyecto de Dictamen, acordándose aprobar el siguiente Proyecto de Dictamen que se eleva al Pleno del CES Vasco del 6 de abril de 2011 donde se aprueba por unanimidad.

II. CONTENIDO

El texto del Proyecto de Decreto sometido a consulta consta de un Preámbulo, treinta y un artículos, una Disposición Transitoria Única, tres Disposiciones Finales y tres Anexos.

Preámbulo

El Preámbulo describe, primeramente, el marco competencial en materia de contaminación atmosférica, de acuerdo con el cual, corresponde al Estado la legislación básica sobre protección del medio ambiente y a la CAPV, en virtud del artículo 11.1.a del Estatuto de Autonomía del País Vasco, el desarrollo legislativo y la ejecución dentro de su territorio de la legislación básica.

Se refiere seguidamente a la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de Calidad del Aire y Protección de la Atmósfera, a través de la cual el Estado ejerce su competencia legislativa en materia de contaminación atmosférica, y que determina el sometimiento de ciertas instalaciones en las que se desarrollan actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera a un régimen de intervención administrativa. La catalogación de estas actividades ha sido recientemente actualizada por el Real Decreto 100/2011 de 28 de enero por el que se actualiza el catálogo de actividades. Ambas normas habilitan a las Comunidades Autónomas a establecer y hacer cumplir una serie de aspectos recogidos en las mismas, siendo éste el marco normativo en el que se dicta el Decreto, con el objeto de regular la prevención y el control de las emisiones atmosféricas procedentes de instalaciones donde se desarrollan actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y regular el régimen jurídico aplicable a las mismas, estableciendo dos regímenes de intervención.

El Preámbulo dedica posteriormente su atención a describir el contenido del Decreto, comenzando por los supuestos de aplicación de la autorización y de la notificación, su contenido, modificaciones, plazos de vigencia y renovación, y prescripciones de obligado cumplimiento, para finalizar con la inspección, vigilancia y régimen sancionador.

Cuerpo Dispositivo

El **Artículo 1** fija el objeto del Decreto, consistente en la regulación de las instalaciones en las que se desarrollen actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera, con la finalidad de lograr la prevención, vigilancia y reducción de la contaminación atmosférica en la CAPV.

El **Artículo 2** delimita el ámbito de aplicación del Decreto, en el que quedan incluidas las instalaciones en las que se desarrollan actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera, reguladas en el anexo del Real Decreto 100/2011, que actualiza el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y establece disposiciones básicas de aplicación. Establece asimismo el sometimiento a autorización integrada, recogida en la legislación sobre prevención y control integrado de la contaminación de las instalaciones de titularidad pública o privada reguladas por la misma.

El **Artículo 3** establece una serie de definiciones de lo que habrá de entenderse a efectos de lo dispuesto en el Decreto sobre la actividad potencialmente contaminadora de la atmósfera (APCA), autorización de APCA, control externo de las emisiones, control interno o autocontrol de las emisiones, entidad de control ambiental (ECA), emisión, emisiones difusas, emisiones sistemáticas, foco canalizado, informe ECA, informe ECA inicial, instalación, instrucciones técnicas (IT), titular, valores límite de emisión (VLE).

El **Artículo 4** atribuye al Departamento competente en materia de medio ambiente la aplicación del Decreto, sin perjuicio de las competencias de las Entidades Locales para la adaptación de sus ordenanzas. Se atribuye al mismo Departamento la coordinación entre todos los organismos de la CAPV con competencias en materia de protección del ambiente atmosférico.

El **Artículo 5** establece las obligaciones de los titulares de las instalaciones donde se desarrollen actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y consistentes en: disponer de la preceptiva autorización o realizar la notificación al Departamento competente, tener operativos en la puesta en marcha y funcionamiento de la instalación los elementos necesarios para el cumplimiento de las disposiciones relativas al control y dispersión de las emisiones, cumplir las exigencias y respetar los VLE marcados, realizar controles de sus emisiones y de la calidad del aire, poner en conocimiento del Departamento y adoptar de motu propio las medidas preventivas necesarias cuando exista amenaza inminente de

daño significativo por contaminación atmosférica procedente de la instalación, adoptar sin demora y poner en conocimiento del departamento las medidas de evitación de nuevos daños cuando se haya causado un daño para la seguridad o salud de las personas y para el medio ambiente, cumplir los requisitos técnicos aplicables según normativa y fijados por el Departamento competente en sus instrucciones técnicas, mantener un registro actualizado de las mediciones de emisiones a la atmósfera, facilitar la información solicitada por el departamento competente y corporaciones locales y los actos de inspección y de comprobación y las adecuaciones necesarias, notificar al departamento competente el cese, clausura o transmisión de las actividades e instalaciones, integrar en la Red de Vigilancia y Control de la Calidad del Aire de la CAPV las estaciones de medida de los niveles de contaminación en los casos que las mismas sean obligatorias, minimizar las emisiones de contaminantes a la atmósfera, y adoptar en los casos de focos canalizados los procedimientos de dispersión más adecuados que minimicen el impacto en la calidad del aire en su zona de influencia.

8/11 *d*

El **Artículo 6** establece la facultad del Departamento competente en materia de medio ambiente de exigir la captación y evacuación al exterior por medio de conductos apropiados y la instalación de medidas correctoras necesarias de las emisiones a la atmósfera de las APCAs.

El **Artículo 7** establece la obligación de adopción en el caso de emisiones difusas de las medidas de prevención y protección necesarias para el mantenimiento en el entorno de los niveles de calidad del aire exigidos por la normativa.

El **Artículo 8** establece el principio de la prohibición de superación de los valores límite de emisión establecidos por la normativa para cada actividad. No obstante, se prevé la consideración por parte de la administración competente en materia de medio ambiente de una serie de factores para la imposición en la autorización de valores límites de emisión, consistentes en las mejores técnicas disponibles, y en particular, la información suministrada por la Administración General del Estado, de acuerdo con la Ley 16/2002, las características técnicas, geográficas

y locales de la instalación, la naturaleza de las emisiones, los planes y programas aprobados de acuerdo a la Ley 34/2007, los valores límite de emisión fijados por la normativa en vigor a la fecha de la autorización, o en los Tratados internacionales.

El **Artículo 9** define cuándo ha de considerarse que se cumplen los valores límite de emisión.

El **Artículo 10** permite la utilización de medios electrónicos oportunos a los efectos de los contenidos regulados por el Decreto y especifica la normativa que habrá de regir la utilización de éstos e instrucciones a estos efectos.

8/11 *d*

El **Artículo 11** determina las instalaciones que quedan sometidas a procedimiento de autorización de actividades potencialmente contaminantes de la atmósfera.

El **Artículo 12** establece el procedimiento de tramitación de la autorización de actividad potencialmente contaminadora de la atmósfera.

El **Artículo 13** establece el procedimiento de subsanación de la solicitud de autorización de actividad potencialmente contaminadora de la atmósfera cuando el Departamento competente en materia de medio ambiente estimara la documentación presentada como no suficiente para proceder a la concesión de la autorización.

El **Artículo 14** establece el contenido mínimo que habrá de tener la autorización de actividad potencialmente contaminante de la atmósfera.

El **Artículo 15** fija el plazo máximo de otorgamiento de la autorización de actividad potencialmente contaminadora de la atmósfera, concretizado en ocho años, y su renovación automática por periodos sucesivos.

El **Artículo 16** determina las instalaciones que quedan sometidas a notificación.

El **Artículo 17** establece el procedimiento de tramitación de la notificación.

El **Artículo 18** prevé la posibilidad, en función del potencial contaminador real de las instalaciones, de imposición por parte del Departamento competente en materia de medio ambiente de requisitos para el control de las emisiones en las instalaciones sometidas a notificación.

El **Artículo 19** define los supuestos que han de considerarse como modificaciones sustanciales de una instalación en la que se desarrollan actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera.

El **Artículo 20** define las modificaciones de una instalación en la que se desarrollan actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera que han de considerarse como modificaciones no sustanciales.

El **Artículo 21** establece los procedimientos a seguir para la tramitación de las modificaciones sustanciales y de las modificaciones no sustanciales de instalaciones que desarrollan actividades potencialmente contaminadoras.

El **Artículo 22** establece el régimen de controles externos de las emisiones aparejados a las actividades sometidas a autorización y a las sometidas a notificación, y las facultades del Departamento competente en materia de medioambiente para modificar la periodicidad de los controles establecidos y las medidas o procedimientos que podrá exigir que considere adecuado para el control del impacto de las emisiones en la calidad del aire.

El **Artículo 23** establece la facultad del Departamento competente en materia de medio ambiente para exigir la realización de controles internos o autocontroles de sus emisiones a los titulares de instalaciones de actividades potencialmente contaminantes, y las condiciones en que éstos podrán hacerse por medios propios.

El **Artículo 24** establece la facultad del Departamento competente en materia de medio ambiente para exigir controles adicionales cuando existan indicios de incumplimiento de las condiciones de la autorización o de la normativa aplicable.

El **Artículo 25** establece para los casos en que sea preceptiva la medición de emisiones en continuo la posibilidad de exigir la conexión de este sistema a la red de Vigilancia y Control de la Calidad del Aire de la CAPV. Su instalación, operación y conexión, y el mantenimiento y calibración del sistema de medición habrán de realizarse según lo establecido en las Instrucciones Técnicas. Se especifica asimismo el plazo de mantenimiento de los datos registrados y la obligación de remisión del informe anual de funcionamiento del sistema de medición en continuo.

El **Artículo 26** regula los requisitos relativos a los procedimientos de control de las emisiones, incluido el papel de las entidades de control ambiental y los requisitos de los informes a realizar y remitir al Departamento competente en materia de medio ambiente.

8/11 *d*

El **Artículo 27** establece la obligación de toda instalación de mantener un registro de sus focos de emisión en soporte informático o papel que recoja el contenido mínimo que se establece en anexo.

El **Artículo 28** determina las actuaciones a seguir en caso de incumplimiento de alguno de los valores límite de emisión.

El **Artículo 29** faculta al Departamento competente en materia de medio ambiente para adoptar las medidas de inspección necesarias para garantizar el cumplimiento del Decreto, pudiendo éste asistirse de la colaboración de una entidad de control ambiental. Se establece también que el personal funcionario que realice tareas de inspección tendrá el carácter de agente de la autoridad.

El **Artículo 30** establece las obligaciones de las personas titulares de las instalaciones APCA ante una inspección.

El **Artículo 31** determina el régimen sancionador a aplicar en caso de incumplimiento de las obligaciones establecidas en el Decreto.

La **Disposición Transitoria Única** establece el régimen a aplicar a las instalaciones existentes.

La **Disposición Final Primera** habilita al Departamento que tiene atribuidas las competencias en materia de medio ambiente a dictar las disposiciones e instrucciones técnicas necesarias para el desarrollo de lo establecido en el Decreto, que serán publicadas mediante Resolución de la Viceconsejera de Medio Ambiente y publicadas en el BOPV y sede electrónica del Departamento.

La **Disposición Final Segunda** establece la entrada en vigor del Decreto al día siguiente de su publicación en el BOPV.

La **Disposición Final Tercera** establece la aplicación de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre para lo no previsto en el Decreto.

III. CONSIDERACIONES GENERALES

Introducción

La contaminación atmosférica, definida por nuestro ordenamiento jurídico como *la presencia en la atmósfera de materias, sustancias o formas de energía que impliquen molestia grave, riesgo o daño para la seguridad o la salud de las personas, el medio ambiente y demás bienes de cualquier naturaleza*¹, representa un problema tanto medioambiental como de sanidad pública por los perjuicios que los depósitos de sustancias acidificantes y eutrofización producen sobre los ecosistemas y por las consecuencias para la salud humana de la exposición, sobre todo, al ozono troposférico y las partículas en suspensión.

La Unión Europea, alertada desde los años 70 por la constatación de los perjuicios causados por la lluvia ácida en los bosques europeos y la relación entre salud y contaminación atmosférica, viene desde entonces dedicando una importante atención a la reducción de la contaminación atmosférica y a la mejora de la calidad del aire, conformando un extenso acervo comunitario en la materia, que ha ejercido una influencia determinante sobre las políticas medioambientales, en general, y de protección

1.- Ley 34/2007 de Calidad del Aire y Protección de la Atmósfera.

de la atmósfera, en particular, tanto del Estado como de la CAPV. A los resultados alcanzados por la legislación comunitaria sobre normas mínimas de calidad, se han sucedido nuevos enfoques, con normas abordando las diferentes fuentes de emisión de contaminación atmosférica, productos, iniciativas de carácter más ambicioso e integrado, así como incorporando los requisitos de mejora de la calidad del aire en las políticas sectoriales del transporte y de la energía, entre otras. A día de hoy, aun cuando se han producido importantes avances en la reducción de los niveles de dióxido sulfúrico, de monóxido de carbono, NOx y plomo, la exposición a partículas y ozono continúa siendo motivo de preocupación ².

En el marco de la Estrategia Europea de Desarrollo Sostenible, el Programa de Acción Medioambiental de la UE actualmente vigente persiste en el objetivo de *“alcanzar niveles de calidad del aire que no den lugar a riesgos o efectos negativos significativos en la salud humana o el medio ambiente”* y para su cumplimiento se ha establecido una *Estrategia Temática de Contaminación del Aire*, con objetivos de reducción de las emisiones de los principales contaminantes, y especialmente dirigidos a proteger a los ciudadanos de la Unión Europea de la exposición a las partículas y el ozono en la atmósfera y a los ecosistemas europeos de la lluvia ácida, el exceso de nutrientes de nitrógeno y el ozono.

La actuación de la CAPV a favor de la protección del aire se inserta plenamente en este marco, si bien el estado de la contaminación atmosférica presenta matices propios derivados de sus características físicas, socioeconómicas, y meteorológicas. La reducida extensión del territorio de la CAPV y su orografía, su elevada densidad de población, el peso y características de la actividad industrial y su concentración espacial, han generado históricamente niveles elevados de contaminación atmosférica. La reconversión del tejido productivo vasco y los esfuerzos llevados a cabo por la industria, instituciones y la sociedad vasca para el control de las emisiones ha generado importantes mejoras.

En el plano de la acción política, y a la espera del nuevo Programa Marco Ambiental que recoge la planificación, objetivos y prioridades del Gobier-

2.- European Environmental State and Outlook 2010.

no Vasco en materia ambiental para el periodo 2011-2014, el actualmente vigente ha perseguido la mejora en los niveles generales de calidad del aire, con especial atención sobre la disminución de las concentraciones de partículas, las reducciones de dióxido de sulfuro, monóxido de carbono, y óxidos de nitrógeno. El *Perfil Ambiental de Euskadi 2009* muestra una importante reducción de la concentración media anual de partículas, pero una evolución de las emisiones de NOx y COVMN lejos de los compromisos asumidos.

Consideraciones

8/11 d

El Decreto objeto de Dictamen tiene vocación de sumar en el necesario esfuerzo de prevención, vigilancia y reducción de las emisiones atmosféricas en la CAPV, regulando las emisiones procedentes de instalaciones donde se desarrollan actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera. Ello constituye una aportación positiva en esta labor y en el progreso hacia un modelo productivo más sostenible, y que desconocemos si será seguida de otras iniciativas normativas vascas dirigidas a abordar otros focos de emisión atmosférica. El Decreto se dicta en el ejercicio de las competencias de desarrollo legislativo y de ejecución de la CAPV respecto de la legislación básica estatal representada por *la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de Calidad del Aire y Protección de la Atmósfera*, pieza central en el ordenamiento estatal en el ámbito de la prevención, vigilancia y reducción de la contaminación atmosférica, y el *Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, por el que se actualiza el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera*, también de carácter básico.

La nueva norma constituye un desarrollo de carácter autonómico en un ámbito material dominado por normas comunitarias y estatales, que regula de forma coherente y ordenada el régimen de las instalaciones en las que se desarrollan actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera, y que recoge de forma sistematizada las tareas, procedimientos y prescripciones que corresponden al Gobierno Vasco como titular de la ejecución normativa: la gestión del régimen de autorizaciones y notificaciones, evaluación de la calidad del aire, adopción de medidas de control e inspección necesarias para garantizar el cumplimiento de la legislación, y la potestad sancionadora.

Asimismo, el ejercicio de las posibilidades de desarrollo legislativo de la normativa básica estatal para la elaboración de una norma vasca supone una oportunidad para una mejor focalización de las problemáticas, especificidades y necesidades de la CAPV en este ámbito, pero de la que entendemos que no se ha hecho pleno uso.

En este contexto estimamos oportuno traer a colación el *artículo 5.5 del Real Decreto 100/2011*, que permite a las Comunidades Autónomas establecer normas que *simplifiquen los mecanismos de comprobación del cumplimiento de las obligaciones derivadas de la autorización, así como de la tramitación de la correspondiente solicitud de autorización o de modificación sustancial y de sus sucesivas renovaciones en relación con las instalaciones para las que se apliquen sistemas de gestión ambiental certificados externamente mediante EMAS ó ISO 14001*, y que estimamos conveniente que el ejecutivo vasco tome en consideración para su aplicación en el Decreto.

8/11 *d*

Si bien es cierto que la legislación es un elemento fundamental para hacer frente a los problemas del medioambiente, el desarrollo de complejas normativas ambientales y el establecimiento de procedimientos autorizatorios en aras a la salvaguarda del medio ambiente multiplican, en ocasiones, los trámites administrativos e imponen al administrado una onerosa carga, entorpeciendo el desarrollo de las actividades económicas y dificultando el cumplimiento de los objetivos de protección para los que fueron concebidos. Es por ello muy importante, a nuestro juicio, utilizar mecanismos e instrumentos que permitan facilitar y agilizar el cumplimiento de la legislación ambiental a las empresas y ciudadanía, y aprovechar las posibilidades de simplificación normativa que se planteen cuando los objetivos de protección a salvaguardar vienen ya garantizados por otros medios, como en el caso que nos ocupa, mediante la aplicación de sistemas de gestión ambiental certificados externamente. Además de su complejidad, es asimismo importante tener presente la dimensión económica de la tramitación administrativa y de los requisitos de control, y optar por aquellas exigencias que de forma menos gravosa permitan alcanzar sus objetivos.

Más allá de las propuestas específicas que planteamos en el apartado de *Consideraciones Particulares*, estimamos oportuno realizar una consideración de carácter general sobre la inconcreción e indefinición que se observa en diversos apartados de la redacción del Decreto y que en muchos casos afecta al contenido de las obligaciones y requisitos exigidos a los titulares de instalaciones APCA. Este Consejo estima necesario que el ulterior desarrollo reglamentario del Decreto aborde estas inconcreciones e indefiniciones y despeje los puntos de incertidumbre que el estado de redacción actual plantea para los administrados.

Finalmente, señalar que este Consejo entiende que el Decreto debería garantizar la información pública de acuerdo con lo previsto en la *Ley 38/1995, de 12 de diciembre, sobre el derecho de acceso a la información en materia de medio ambiente*, información ésta que debería abarcar las autorizaciones y notificaciones de instalaciones donde se desarrollan actividades potencialmente contaminantes de la atmósfera tramitadas, así como los datos sobre emisiones correspondientes a cada instalación.

IV. CONSIDERACIONES PARTICULARES

Artículo 2.2.- Ambito de aplicación

La definición del ámbito de aplicación del Decreto y constituido por las instalaciones en las que se desarrollan actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y reguladas en el anexo del Real Decreto 100/2011, no plasma con la debida claridad la exclusión de este ámbito de aplicación de las instalaciones de titularidad pública o privada reguladas en la legislación sobre prevención y control integrado de la contaminación (IPPC), sometidas a la autorización ambiental contemplada en su legislación reguladora. Es por ello que proponemos la redacción a continuación:

Artículo 2.2) Las instalaciones de titularidad pública o privada reguladas en la legislación sobre prevención y control integrado de la

contaminación (IPPC) o estén afectadas por procedimientos de intervención integrada de similar naturaleza, estarán sometidas a la autorización ambiental integrada recogida en la misma y por lo tanto excluidas del presente régimen regulador

Artículo 5.10.- Obligaciones de las personas titulares de las instalaciones donde se desarrollen actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera

Este Consejo estima necesario introducir las oportunas aclaraciones en la redacción a fin de excluir posibles interpretaciones sobre el alcance de la obligación de notificación a las simples transmisiones accionariales.

Artículo 5.10) Notificar al Departamento que tiene atribuidas las competencias en materia de medio ambiente el cese, clausura o transmisión ~~de las actividades e instalaciones de la titularidad de la autorización o de la notificación de la actividad.~~

8/11 **d**

Artículo 9.1.- Cumplimiento de los valores límite de emisión.

Se propone introducir en la redacción los ajustes que se indican a fin de evitar que no tenga que estar siempre por debajo del umbral mínimo del intervalo de confianza.

Artículo 9.1) Se considera que se cumplen los VLE si cada resultado de la medición individual, restado el intervalo de confianza de dicho resultado, no supera los VLE establecidos en su autorización APCA y en la normativa aplicable en materia de contaminación atmosférica.

Artículo 12.2- Tramitación de la autorización APCA

La regulación relativa a la tramitación de la autorización APCA establece que transcurrido el plazo máximo de seis meses previsto para la emisión de la autorización APCA sin comunicación por parte del Departamento, ésta se pondrá en marcha, sin especificar que la autorización se considera emitida. A fin de clarificar el estatus jurídico de la situación que se produce, se propone que si esta “puesta en marcha” es sinónimo de autorización, así se diga expresamente en el texto y se eviten incertidumbres.

Artículo 12.2) El Departamento que tiene atribuidas las competencias en materia de medio ambiente, a la vista de la solicitud y de la documentación que la acompaña, emitirá la autorización de APCA en el plazo máximo de seis meses. ~~Transcurrido el mencionado plazo sin que se haya realizado comunicación alguna por parte del Departamento que tiene atribuidas las competencias en materia de medio ambiente, la APCA objeto de solicitud de autorización podrá ponerse en marcha. Transcurrido dicho plazo la APCA se considerará autorizada a todos los efectos.~~

Artículo 13. Subsanción de la solicitud de autorización.

8/11 d

Llama la atención a este Consejo que se indique que las faltas o deficiencias en la solicitud de autorización se subsanarán “en un plazo determinado”, sin indicar cuál, máxime teniendo en cuenta que es un reglamento, y no una ley que esté remitiendo a su desarrollo reglamentario.

A falta de motivos para un plazo especial, lo procedente parece proponer que se aplique el plazo de diez días que recoge, con carácter general, el art. 71 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

*Artículo 13) Si el Departamento que tiene atribuidas las competencias en materia de medio ambiente aprecia que la documentación presentada no es suficiente para proceder a la concesión de la Autorización APCA, requerirá a la persona solicitante para que, ~~en un plazo determinado,~~ **en el plazo de diez días subsane la falta o aporte los documentos requeridos, indicándole que de no hacerlo, (...)***

Artículo 21.2 segundo párrafo.- Tramitación de las modificaciones

Se proponen las modificaciones indicadas a fin de clarificar dos cuestiones: que la documentación a aportar es la referida sólo a la modificación y, segundo, poner un plazo a la resolución.

*Artículo 21.2. (...)*En el caso de instalaciones sometida a autorización esta comunicación se realizará junto con la documentación **específicamente referida a la modificación en cuestión señalada en el Anexo I del**

presente Decreto, ~~en orden a~~ con el objeto de comprobar si la misma requiere una modificación de la autorización concedida, emitiéndose, en su caso, la correspondiente resolución en el plazo de 1 mes. Transcurrido dicho plazo sin haberse emitido resolución la calificación de la modificación será la propuesta por el titular de la instalación en la comunicación.

Artículo 22.2.- Controles externos de las emisiones

Se propone la ampliación del periodo de tiempo transcurrido el cual se establece la obligación de realización de controles externos de las emisiones de actividades sometidas a comunicación, cuando las actividades dispongan de sistemas de gestión ambiental certificados externamente mediante EMAS o ISO-14001, de forma que se reconozca el esfuerzo de contar con estos sistemas con una cierta flexibilidad en algunos requisitos.

8/11 d

Artículo 22.2) Las personas titulares de las instalaciones sometidas a notificación, realizarán los controles externos de las emisiones de las actividades sometidas a comunicación que se desarrollen en dichas instalaciones, por lo menos, una vez cada cinco años. Dicho plazo será de 8 años para actividades certificadas según norma ISO-14001 y de 10 años para actividades verificadas conforme al Reglamento Europeo EMAS.

Artículo 22.3.- Controles externos de las emisiones

Se trata nuevamente de favorecer a las empresas que hacen el esfuerzo de disponer de sistemas de gestión ambiental certificados externamente mediante EMAS o ISO-14001, con una cierta flexibilidad en algunos requisitos.

Artículo 22.3) El Departamento que tiene atribuidas las competencias en materia de medio ambiente, considerando las características particulares de la instalación y el potencial contaminante de las emisiones, podrá modificar la periodicidad de los controles establecidos en este artículo, eximiendo de los mismos, espaciándolos o haciéndolos más frecuentes, cuando las circunstancias así lo aconsejen. A estos efectos, el Departamento tendrá especialmente en cuenta, sustituyen-

do controles externos por controles internos o incluso eximiendo completamente de los mismos, aquellas actividades certificadas según norma ISO 14001 y actividades verificadas conforme al Reglamento Europeo EMAS

Artículo 22.4.- Controles externos de las emisiones

Se propone introducir elementos de racionalización de la realización de medidas de inmisión, dado el importante coste y esfuerzo que suponen.

*Artículo 22.4) El Departamento que tiene atribuidas las competencias en materia de medio ambiente podrá exigir **razonada y justificadamente** que se realicen medidas de inmisión en el ambiente exterior u otro procedimiento que se considere adecuado para el control del impacto de las emisiones en la calidad del aire, cuando existan **fundadas evidencias de un impacto negativo desproporcionado con la APCA.***

Artículo 24.- Controles adicionales

Se propone introducir elementos de racionalización de la realización de controles adicionales, dado el importante coste y esfuerzo que suponen.

*Artículo 24) El Departamento que tiene atribuidas las competencias en materia de medio ambiente podrá exigir **razonada y justificadamente** controles adicionales a las y los titulares de aquellas instalaciones sobre las que haya indicios **fundados** de incumplimiento de las condiciones de la autorización o de la normativa aplicable.*

V. CONCLUSIONES

El CES Vasco considera adecuada la tramitación del Proyecto de Decreto objeto de consulta, con las observaciones que se efectúan en este Dictamen.

En Bilbao, a 6 de abril de 2011

Vº Bº El Presidente
Juan María Otaegui Murua

El Secretario General
Francisco José Huidobro Burgos



**CES
EGAB**

Consejo Económico
y Social Vasco

Euskadiko Ekonomia eta Gizarte
Arazoetarako Batzordea

©**Edita:** Consejo Económico y Social Vasco
Gran Vía 81, 7ª planta
48011 Bilbao, Bizkaia
www.cesvasco.es

Maquetación: Cuatrobarras Comunicación

Imprenta: Imprenta Gestingraf

Depósito Legal: BI-987-2011